



DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023.00020-00

CONSTANCIA: Señora Juez, para informarle que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al Despacho para decisión.
Bucaramanga, marzo 17 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CARMELITA MORANTES RINCON**, con cédula de ciudadanía No. 37.828.008 contra **MPRE COLOMBIA VIDA PLUS S.A.** con NIT. No. 830.054.904-6 y correo electrónico: notificacionjuridica@sasesas.gov.co.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. Adecúe la parte introductoria de la demanda, como quiera que el nombre de la entidad demandada fue citado de manera errónea.
2. No se señala el nombre e identificación del representante legal de la empresa demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., dado que no manifiesta que lo desconoce.
3. En la "TASACION RAZONADA DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES SUBJETIVOS" debe estimar razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos que integran el DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, por cuanto indica que los daños materiales por estos conceptos ascienden a una suma superior a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del CGP el cual establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
4. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales el valor solicitado como perjuicio moral, teniendo en cuenta lo máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil contractual como la que aquí se pretende. No es suficiente decir, que algunos casos la Corte ha otorgado cierta cantidad de salarios; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite.
5. Deberá aclarar los supuestos fácticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA PLUS S.A., aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas y exclusiones), de conformidad con el artículo 5 del CGP.



6. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
7. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

No se señala por parte del apoderado el canal digital para ser citados los señores Elkin Yesid Leal Morantes y Francia Helena Enciso Romero, sin que manifieste que los desconoce.

8. No cumple con los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

(...) **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...** (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del CGP.

9. Debe adecuar el acápite de la cuantía, señalando de manera precisa el valor, en atención a que está manifestando que la establece en un monto superior a los \$300.000.000 de pesos, de conformidad al numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 del C.G.P.
10. No se allegan las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos indicados el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El poder otorgado al apoderado de la parte demandante, no cumple con los requisitos exigidos en el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (negrilla y subrayado fuera de texto).

11. Debe allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA PLUS S.A., con una expedición no superior a 15 días, dado que no se aporta, de conformidad con el artículo 85 del CGP..
12. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en



un solo archivo en formato PDF debidamente escaneados, dado que algunos fueron allegados de manera vertical haciendo de esta manera que no puedan ser leídos.

Se reconoce personería al Dr. **CRISTOBAL ACUÑA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.684.276 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 126.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecc023c5367f963fe744ed272daa54babe54fd35e9f0e526aaa3bb33618395**

Documento generado en 21/03/2023 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>